

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- En el interlocutorio No. 725 del 11 de noviembre de 2022, se declaró que la contestación de la demanda que realizó el apoderado de la demandada fue extemporánea y que la apoderada del demandante guardó silencio, igualmente se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia, providencia que fue notificada por estado el 15 de noviembre de 2022, los términos de notificación trascurrieron del 16 al 18 de noviembre de 2022.
- La apoderada del demandante mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, interpone recurso de reposición en contra del interlocutorio del 725 del 11 de noviembre de 2022.
- Mediante fijación en lista realizada el 22 de noviembre de 2022, misma que fue publicada en el estado y en el micrositio que tiene este juzgado en la página de la Rama Judicial, se corrió traslado a las partes del recures de reposición, el traslado trascurrió del 23 al 25 de noviembre de 2022.
- El 21 de noviembre de 2022, la Defensora de Familia que promovió este proceso, remite escrito argumentando que notificaron el auto admisorio y que las partes debieron acudir al Juzgado a recibir los trasladados de la demanda.
- La demandada está solicitando acceso al expediente digital, igualmente informa que le revoca el poder al doctor **Jorge Mario Román**, a quien le comunicó su determinación y le solicitó la expedición de paz y salvo.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 770
Radicado 2022-00121



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de esta Regulación de Cuota Alimentaria y de Visitas promovida por Defensora de Familia del I.C.B.F, a favor del niño **Mathias Valencia Arias**, a petición del señor **Jhony Alexander Valencia Rubio** y en contra de la señora **Dennis Lucía Arias León**, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del interlocutorio 725 del 11 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES:

En el auto primigenio en el trámite, se dispuso que la parte actora notificara a la pasiva del auto admisorio y corriera traslado del libelo y anexos por el término de diez días, actuación que fue realizada a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado; a través del interlocutorio 725 del 11 de noviembre de 2022, se declaró que la contestación de la demanda que realizó el apoderado de la demandada fue extemporánea y que la apoderada del demandante guardó silencio, igualmente se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia.

Antes de que la decisión anterior estuviera ejecutoriada, la apoderada del demandante interpone recurso de reposición argumentando que la Defensora de Familia les notificó el auto admsitorio, pero no les corrió traslado de la demanda, ya que no les anexó los respectivos escritos.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, término que se encuentra vencido, de tal manera que se cuenta con los argumentos esbozados por la Defensora de Familia, quien considera que las partes fueron notificadas del auto admsitorio y al conocer la existencia del proceso, por colaboración con la administración de justicia debieron acudir al despacho a reclamar los trasladados.

2. CONSIDERACIONES

Desde el auto admsitorio de esta demanda, se dispuso que la Defensora de Familia notificara a las partes del auto admsitorio y les corriera traslado de la demanda y los anexos por el término de diez días, actuación que podría ser realizada conforme a lo reglado por el artículo 291 del C.G.P, con la remisión de la citación a través de una empresa de correo certificada para que los citados comparecieran al juzgado a recibir la notificación personal o conforme a lo indicado por la Ley 2213 de 2022, realizando directamente la notificación a través del uso de canales digitales.

En cumplimiento a lo anterior, la Defensora de Familia el 15 de septiembre de 2022, le remite a las partes correo electrónico notificándoles el auto admsitorio de esta demanda (providencia que fue debidamente anexada) y les menciona que les corre traslado por diez días de la demanda y los anexos, pero no les remite estas piezas procesales, situación que no fue advertida por este Juzgado al momento de proferir el interlocutorio 725 del II de noviembre de 2022, pero que se hace visible con la reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora.

La notificación de la demanda a que se refiere el CGP, comprende dos tipos de actuaciones; la notificación del auto admsitorio y el traslado de la demanda y los anexos, para ambas figuras es indispensable que se den a conocer los términos y que se anexen las providencias respectivas, con el fin de que los notificados puedan tener toda la información al momento de contestar la demanda y ejercer los derechos de defensa y contradicción, ya que dada la relevancia de estas figuras procesales, es necesario darles publicidad, porque una indebida notificación y traslado de la demanda puede generar una nulidad procesal (numeral octavo del artículo 133 del C.G.P).

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que como la Defensora de Familia fue quien promovió este proceso y puso en funcionamiento la administración de justicia, en ella recae la carga procesal de impulsarlo y en este momento la actuación que debía realizar estaba encaminada a materializar la notificación del auto admsitorio y el traslado de la demanda y los anexos, bien fuera a través de una empresa de correo certificada, enviando citación para notificación personal (artículo 291 del C.G.P) o notificando directamente a las partes mediante el uso de canales digitales (Ley 2213 de 2022), en este caso la actuación fue practicada a través de la remisión de correo electrónico.

Sin importar la forma como se realice la notificación y el traslado de la demanda (a través de correo certificado o mediante el uso de canales digitales), lo importante es que se cumpla con las exigencias legales, las cuales se pueden resumir en que la comunicación debe ser remitida a la dirección o al canal digital reportado en la demanda, insertando toda la información del proceso, del juzgado, del auto que se notifica, dando a conocer los términos y anexando el auto admsitorio, la demanda y los anexos.

Revisada la comunicación que la Defensora de Familia les envió a las partes, se observa que se les remitió adecuadamente la notificación del auto admsitorio y a pesar de que les dice que les corre traslado de la demanda y los anexos y les da a conocer los términos, nos les remite esas piezas procesales, irregularidad que genera una indebida notificación, misma

que como quedó mencionado en párrafos precedentes, puede ser causal de nulidad, lo que obliga a adoptar las medidas necesarias para corregir la actuación, ya que no es de recibo para el despacho el argumento de la Defensora de Familia, en cuanto a que las partes debieron acudir a este juzgado con el fin de ser notificadas personalmente, porque la notificación se les realizó a través del correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 y los documentos necesarios para descorrer los traslados debieron ser debidamente anexados, tal y como lo exige el artículo 91 del C.G.P y no como lo interpreta la Defensora de Familia, ya que los traslados son reclamados en el despacho judicial cuando la notificación sea realizada por conducta concluyente.

Corolario, se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas en el interlocutorio 725 del 11 de noviembre de 2022 y en su lugar se declarará que los señores **Jhony Alexander Valencia Rubio y Dennis Lucía Arias León** se encuentran notificados por conducta concluyente, ya que conocen la existencia de este proceso, incluso han remido memoriales que se encuentran incorporados al expediente digital, artículo 301 del C.G.P.

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día que esta providencia sea notificada por estado y se ordenará correr traslado de la demanda y los anexos a los señores **Jhony Alexander Valencia Rubio y Dennis Lucía Arias León**, por el término de diez días, para el efecto la Defensora de Familia deberá dar cumplimiento al artículo 91 C.G.P, remitiéndoles correo electrónico anexándoles las piezas procesales mencionadas y dándoles a conocer que el término de traslado es de diez días y les empezará a trascurrir al día siguiente en que reciban los documentos ya referenciados.

En cuanto al correo electrónico remitido por la señora **Dennis Lucía Arias León**, en donde manifiesta que revoca el poder que le había otorgado al doctor **Jorge Mario Román**, por encontrarse dentro de las previsiones legales, se admitirá y conforme a lo reglado por el artículo 76 del C.G.P, se entenderá que la revocación surte efectos a partir de la fecha en que se radicó el memorial en este despacho, es decir, a partir del 31 de noviembre de 2022, en lo referente a la petición de tener acceso al expediente digital, el link será enviado una vez se cuente con la acreditación de que la Defensora de Familia haya practicado el traslado de la demanda y los anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y dejar sin efecto las decisiones adoptadas en el interlocutorio 725 del 11 de noviembre de 2022, proferido dentro de esta Regulación de Cuota Alimentaria y de visitas promovida por una Defensora de Familia del I.C.B.F, a favor del niño **Mathias Valencia Arias**, a petición del señor **Jhony Alexander Valencia Rubio** y en contra de la señora **Dennis Lucía Arias León**.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los señores **Jhony Alexander Valencia Rubio y Dennis Lucía Arias León**, notificación que se entenderá surtida el día que esta providencia sea notificada por estado, artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a los señores **Jhony Alexander Valencia Rubio y Dennis Lucía Arias León**, por el término de diez días de la demanda y sus anexos, para el efecto la Defensora de Familia deberá dar cumplimiento al artículo 91 C.G.P, remitiéndoles correo electrónico y adjuntándoles las piezas procesales antes mencionadas, igualmente dándoles a conocer que el término de traslado es de diez días y les empieza a trascurrir al día siguiente en que reciban los documentos ya referenciados.

CUARTO: ADMITIR la revocación del poder que la señora **Dennis Lucía Arias León** le había otorgado al doctor **Jorge Mario Román**, conforme a lo reglado por el artículo 76 del C.G.P, se entenderá que la revocación surte efectos a partir del 31 de noviembre de 2022, en lo referente a la petición de tener acceso al expediente digital, el link será enviado una vez

se cuente con la acreditación de que la Defensora de Familia haya practicado el traslado de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
del 2 de diciembre de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario